



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal número **178/2021-4-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** ***** ****, contra la sentencia condenatoria dictada el **nueve de junio de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal número **JO/012/2021**, instruida por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152, 153 y 154, del Código Penal para el Estado de Morelos, en agravio de la menor de iniciales *. *. *. *. , y;

RESULTANDO

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal número JC/1617/2019, seguida contra ***** ***** **** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor de iniciales *. *. *. *. , en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enjuiciamiento al acusado de mérito, a quien impuso la medida cautelar de prisión preventiva, desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, detenido materialmente el veinte anterior.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. Durante el lapso comprendido del once al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de debate y en la última fecha se emitió fallo condenatorio, por lo que el nueve de junio siguiente se llevó a cabo su lectura y explicación; asimismo se documentó ésta, bajo los siguientes puntos resolutivos.

*“...PRIMERO.- Por las razones contenidas en ésta determinación, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto en los artículos 152 y 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales * . * . *, quien al momento del delito, tenía once años de edad; respecto de los hechos ocurridos entre el uno y siete de noviembre de dos mil diecinueve; y entre el veinticinco de noviembre y el tres de diciembre, ambos de dos mil diecinueve.*

SEGUNDO.-** ** ***** ****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto en los artículos 152 y 154, del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusó la Fiscalía; **cometido en concurso real homogéneo**, en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y atendiendo a las razones*



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestas en esta sentencia, se impone al referido acusado, una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, respecto de cada delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**; por tanto, por los dos delitos atribuidos en la acusación, se impone una pena de **SESENTA AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue detenido materialmente, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve; hasta el día de hoy, nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **ha transcurrido un año con cinco meses y veinte días**, salvo error aritmético.

Asimismo, y por las razones expuestas en esta sentencia, se condena al citado acusado, a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre la menor víctima, debiendo informar de esta determinación a la autoridad administrativa correspondiente; y de la misma forma, se declara la **PÉRDIDA DE DERECHOS HEREDITARIOS**, que el sentenciado pudiera tener respecto de la menor víctima.

TERCERO.- Por la comisión de los delitos motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO ***** ***** ****, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado ***** ***** ****, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.*

SEXTO.- *Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme.*

SÉPTIMO.- *Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Administración de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición al sentenciado ***** ***** ****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

OCTAVO.- *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.*

*Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público**; la **Asesora Jurídica**, y por su conducto a la representante legal de la víctima; a la **Defensa**, así como al **sentenciado** ***** ***** ****; para los efectos legales a que haya lugar...”*



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4. Inconforme con la anterior determinación el sentenciado ***** ***** ****, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución.

5. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, la representante de la víctima, el Defensor Particular, así como el sentenciado de mérito**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que se procedió a la formulación de alegatos aclaratorios por las partes.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos acontecieron del **uno de noviembre al tres de diciembre de dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el nueve de junio de dos mil veintiuno, quedando debida



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo transcurrió del diez al veintitrés de junio de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el sentenciado el pasado **veintidós de ese mes y año**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa: (i) se presentó de manera oportuna; (ii) es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, (iii) el recurrente está legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

1. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se dictó auto de apertura a Juicio Oral por la Juez de Control, mismo que se registró bajo el número **JO/12/2021**, relacionado con la causa penal **JC/1617/2019** instruida contra ***** ***** **** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en perjuicio de la menor de iniciales *. *. *. *.

2. El once de mayo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el debate continuándose hasta el veintiséis siguiente, en que se dictó sentencia condenatoria por unanimidad.

3. El nueve de junio posterior, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva.



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el

procedimiento, esto es, tanto el **delito** como la **responsabilidad penal** y la **pena** impuesta al sentenciado, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado.

A. RESPECTO AL DELITO.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público califica jurídicamente como del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado según lo refiere la Fiscalía por los artículos 152, 153 y 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, con la participación del imputado en calidad de autor en términos de lo dispuesto por el numeral 18, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, los que establecen:



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“CAPITULO I

VIOLACION

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000)

ARTICULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2010)

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 21 DE MARZO DE 2018)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.”

De la descripción típica ahí contenida del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, relacionada con el segmento fáctico materia de la



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusación, se obtienen como elementos que lo integran:

- a) La conducta de introducir el miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral;
- b) Que la víctima sea menor de doce años al momento de la comisión del evento delictivo;

Y, la agravante, consistente en:

- c) La convivencia derivada del parentesco entre la víctima y el victimario.

Una vez examinada la sentencia respecto de la **comprobación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, se considera por este Cuerpo Colegiado que dicho injusto penal se encuentra plena y legalmente acreditado por el inferior en grado.

Al efecto el Tribunal de Juicio Oral valoró legalmente en términos de los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, la declaraciones de la menor víctima de iniciales *. *. *. *, quien resintió directamente la conducta delictiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desplegada por el ahora sentenciado, de manera que la percibió a través de sus sentidos, sin contradicciones sustanciales sobre el hecho, quien esencialmente dijo que un martes por la mañana, cerca del día de muertos, alrededor de las nueve de la mañana, al encontrarse en su domicilio, su padre la empezó a tocar, pidiéndole que se acostara en el piso y “se dejara”, posteriormente la hacía que se tocara ella sola, que se hiciera pipí, colocándole el pene sobre su vagina, en su vientre y en su boca, le decía que se lo chupara, y que le saldría moco de su pene, la última vez que la tocó, metió el pene en la boca de la menor para que lo chupara, fue una tarde antes de su cumpleaños; agregando que la empezó a grabar con un teléfono; enterándose que los videos grabados, se pasaron al teléfono de su hermana Britany y ella se lo hizo saber a su mamá.

Relacionada con lo depuesto por ***** *****
*****, madre de la víctima citada quien expuso que entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve, vivió con el acusado ***** ***** ****, en calle ***** , número **, residencial ***** , colonia ***** ** ***** , municipio de ***** , Morelos, que el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, su hija Britanny Samantha Palacios Muñoz, le dijo que su correo electrónico estaba asociado al teléfono del hoy acusado, y por ende, le llegaba información de su cuenta, mostrándole unos videos donde el activo desnudaba; le frotaba el pene en el área de la vagina y



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le imponía sexo oral a su hija *. *. *. *, a quien reconoció porque recientemente se había cortado el cabello, video en el que se escucha la voz del activo, identificando además, partes del cuerpo de éste, lo que motivó que le preguntara a dicha menor sobre lo sucedido, quien le mencionó que su padre la obligaba amenazándola con matar a su madre, por ello, le reclamó al hoy sentenciado.

Con la testimonial de la policía de investigación criminal Miriam Cruz Fernández, quien dio cuenta de la existencia del inmueble donde tuvieron verificativo los hechos delictivos en examen, además de que entrevistó a Britany Samantha Palacios quien le entregó un DVD, con los videos de la agresión sexual sufrida por la víctima.

Obra en el sumario la declaración del perito en materia de informática ***** ***** **** quien analizó el contenido de ese disco DVD, del que obtuvo veintitrés imágenes que proyectó ante el Tribunal de Juicio Oral igual que tres videos, de los que se aprecia la realización de la conducta descrita por la menor de iniciales *. *. *. *.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, con la declaración de la perito en materia de Psicología Tania Judith Cruz Arellano, quien concluyó que la menor de iniciales *. *. *. *. presentaba indicadores de tensión, inseguridad, disconformidad con su cuerpo, y una tendencia a masculinizar la figura femenina, denotando con ello, un daño emocional y psicológico.

Con lo que se acredita la realización en dos ocasiones de la cópula en agravio de la menor de iniciales *. *. *. *.

Lo que se relaciona con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil 02, de Taxco de Alarcón, Guerrero, donde se documenta el registro del nacimiento de la menor el quince de diciembre de dos mil siete, por lo que a la fecha de los hechos era menor de doce años.

En atención de ello, debe decirse que también se acreditó la agravante del delito, consistente en la convivencia derivada del parentesco del activo con la paciente del delito, pues las pruebas antes reseñadas acreditan que es su padre.

En consecuencia, las anteriores probanzas valoradas correctamente por el inferior en grado en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de considerarse con



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor jurídico por haberse desahogado conforme lo establece la legislación invocada, además que no se evidenció alguna razón para negarles el mismo, las cuales de manera conjunta llevan a la convicción que se ha cometido el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor de iniciales *. *. *. *, sin que exista duda alguna de que dicha víctima aseveró aquello que sufrió en su propia persona, corroborado con el resto de las probanzas valoradas, que confirman lo que se ratificó por cuanto a la introducción del pene por parte de ***** ***** ****, en su boca.

Este órgano colegiado comparte la determinación de los jueces primarios, de que la víctima, respecto a la época de los hechos, fue clara en mencionar que fue cerca al día de muertos una de las agresiones, y la última ocurrió antes del día de su cumpleaños, en el domicilio ubicado en calle ***** , número **, del Residencial ***** , colonia ***** **, ***** , municipio del mismo nombre; en una ocasión por la mañana, y en otra, por la tarde, y que su padre la grababa con un teléfono celular.

Correcto fue también que la justipreciación de la declaración de la víctima se ponderara atendiendo al interés superior de la niñez, en términos del artículo 2,

segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con apoyo además en el criterio jurisprudencial que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

Décima Época, Registro digital 2014896, Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2846.

Además de que actuó justamente al juzgar con perspectiva de género, pues en efecto, el hecho delictivo que resintió la paciente del delito implicó una afectación a su dignidad y derecho a vivir una vida libre de violencia, pues su calidad de mujer y niña, la colocó en un doble estado de vulnerabilidad que el agresor aprovechó para satisfacer su deseo erótico sexual a costa de la dignidad de la víctima, de ahí que sea aplicable la tesis de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”, que citó.

Medios de convicción que al ser analizados de manera individual y en su conjunto, son aptos para acreditar el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, pues ponen de manifiesto que por mañana

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre el uno y el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle *****, número **, colonia ***** **, municipio de *****, Morelos, ***** *****, padre de la víctima *. *. *. *, de once años, la acostó en el piso y la desnudó, después de colocar su pene y frotarlo en la vagina de ésta, le pidió que lo orinara y después introdujo el pene en la boca de la pasivo para que lo chupara.

Asimismo, en ese mismo predio, pero en la semana del veinticinco de noviembre al tres de diciembre de dos mil diecinueve, por la tarde ***** ***** hizo tocamientos en la zona de la vagina y los pechos de la pasivo e introdujo su pene en la boca de ésta.

B. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la comprobación de la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** *****, también se estima por este Órgano Colegiado, que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad del enjuiciado, como con corrección lo apreció el Tribunal de Primera Instancia, contrario a lo que señala el apelante en sus agravios.

Para ello tienen valor preponderante en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los señalamientos hechos por la menor víctima de



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

iniciales *. *. *. *. , por su madre ***** ***** ***** , corroboradas con el contenido de las fotografías y los videos que fueron analizados por el perito en materia de informática ***** ***** ***** quien analizó el contenido de ese disco DVD, del que obtuvo veintitrés imágenes que proyectó ante el Tribunal de Juicio Oral igual que tres videos, de los que se aprecia la realización de la conducta descrita por la menor de iniciales *. *. *. * .

Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, al no advertir la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos, así como tampoco alguna causa extintiva de la pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del mismo ordenamiento legal, considera que quedó plena, legal y debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, en agravio de la menor de iniciales *. *. *. *. , conforme a la libre valoración, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues encuentran enlace lógico y natural entre el hecho descrito en la parte esencial de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la acusación y la información que fue vertida durante el desarrollo del Juicio. Aunado a que en términos de lo previsto por los numerales 130, 259, 263, 265, 402 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales producen convicción, como determinó el inferior, más allá de toda duda razonable, por lo que se ratifica la sentencia condenatoria dictada en su contra.

B. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

En el **primer agravio** aduce el recurrente que la sentencia apelada se dejan de aplicar los principios establecidos en el artículo 14 constitucional relativos a la legalidad y el debido proceso. El primero porque tal determinación no está fundada ni motivada, lo que es **INFUNDADO** pues este órgano colegiado, advierte que el Tribunal de enjuiciamiento fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, toda vez que citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, concretamente los artículos 152, 153 y 154, del Código Penal para el Estado de Morelos, que contienen la descripción típica del delito y su calificativa.

Asimismo, fundó la sentencia en el artículo 18, fracción I, del citado ordenamiento, que describe la forma de intervención del quejoso en carácter de autor material.



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De igual forma, invocó los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los principios generales de la valoración de la prueba.

Asimismo, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, expresó en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que la llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, concluyendo esencialmente, con base en los medios de prueba que se aportaron al sumario, que los hechos se subsumen en los preceptos normativos que invocó y, por tanto, acreditan los elementos del delito de referencia, su agravante, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión; además, en todos los casos, se expresaron las razones particulares por las que se concedió o negó valor convictivo a la totalidad de los medios de prueba aportados tanto por el órgano acusador, como por la defensa.

Consecuentemente, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional y de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1239, Tomo I, Volumen II, Materia Constitucional, Parte 1, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-2011, cuyo rubro señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

En lo que hace al debido proceso, dijo que se *“queja en la aplicación de una norma incorrecta e incompleta que repercute de manera clara y probada y de acuerdo al material audiovisual que integra esta carpeta, produciendo un menoscabo en las garantías procesales de mi representado.*

Lo que es **INFUNDADO**, pues el derecho de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia". Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos. Las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

Mínimo de garantías que fue respetado en el presente asunto, en tanto, conoció el sentenciado conoció la acusación; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar y se dictó sentencia dirimiendo las cuestiones debatidas, de cuya impugnación conoce esta azada.

Apoya este criterio la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales

permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Sin que, por otra parte, se advierta que se haya aplicado en su contra una norma incorrecta o



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incompleta, ni el apelante precisa en el agravio que se responde a cuál norma se refiere.

Por otra parte, en el **mismo disenso**, alega el apelante que el tribunal natural no advirtió la existencia en la menor víctima del Síndrome de Alienación Parental (SAP), lo que es igualmente **INFUNDADO**.

En efecto, el creador de ese concepto Richard Gardner, citado en la publicación “Alienación Parental” de la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹, página 20, define al síndrome como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”. Los tres tipos de síndromes a los que se refiere son: ligero, moderado y severo, con manifestaciones sintomáticas de diferentes intensidades.

Luego, para comprobar su existencia, es necesaria la intervención de expertos que determinen esa afectación psicológica, sin que del sumario se

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

advierta que el enjuiciado haya enderezado su defensa en ese sentido, ni ofrecido pruebas para acreditar tal síndrome, por lo que no basta su sola afirmación para que sea analizada en esta instancia, como aduce en el primer agravio.

En el **segundo de los motivos de inconformidad** aduce que le agravia que no haya declarado ***** ***** ***** *****, lo que es **INFUNDADO** pues dicha ateste fue ofrecida por la Fiscalía, por lo que era su derecho desistir de tal órgano de prueba, incluso de la audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la parte acusada manifestó su conformidad con esa actuación procesal. De manera que ese consentimiento le impide ahora usarlo en su beneficio y decir que es una falla del Tribunal de enjuiciamiento que lo dejó sin defensa pues el deposedo de ese atesta era crucial para sus intereses, ya que fue quien aportó el disco versátil digital cuyo contenido lo incrimina.

En ese tenor, es **INFUNDADA** la porción del **tercer agravio** donde insiste en ese tópico

Además es **INFUNDADO** ese mismo agravio y el **cuarto** de ellos, en lo relacionado con la teoría del árbol envenenado, aplicable a la nulidad del disco versátil digital que fue incorporado por el perito en materia de informática ***** ***** *****, pues ahora se



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

duele de su incorporación sin que se advierta que se haya opuesto a la misma, pues incluso colaboró en su desahogo al someter al perito que lo describió al conainterrogatorio, lo que evidencia que tuvo oportunidad de controvertir el elemento de prueba incorporado como el órgano de prueba que dio pie a esa actuación procesal, de ahí que tampoco sea factible decretar la nulidad de esa prueba, que fue incorporada legalmente por medio del testigo que llevó a cabo la pericial en materia de informática ***** **** quien analizó el contenido de ese disco DVD, del que obtuvo veintitrés imágenes que proyectó ante el Tribunal de Juicio Oral igual que tres videos, de los que se aprecia la realización de la conducta descrita por la menor de iniciales *.*.*.*.

Sin que, en el caso, se advierta que el Tribunal de enjuiciamiento haya dejado de analizar y valorar prueba alguna, por lo que no asiste razón al apelante al tildar del incongruente y falta de exhaustividad la sentencia apelada, en tanto el Tribunal de apelación no emitió resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y existe concordancia entre la acusación y la materia de la condena, esto es, la sentencia no distorsiona ni altera lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupa de las

pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio penal. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que efectuó la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, los juzgadores decidieron la controversia sometida a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la apertura como en la clausura, de tal forma que sentenció al acusado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate.

Es **INFUNDADO** el **agravio quinto** en el que aduce que el Protocolo Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, no fue aplicado en su beneficio cuando dijo que la madre de la menor víctima de iniciales *. *. *. *. , violó a ésta, pues el juicio tramitado bajo el expediente **JO/12/2021**, relacionado con la causa penal **JC/1617/2019**, fue instruido en su contra por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en perjuicio de esa menor, de manera que sólo se investiga ese hecho delictivo, por lo que esa declaración no desvirtúa el caudal probatorio con el que se tuvo por acreditado ese delito y su responsabilidad penal plena en su comisión.

En ese tenor, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente, mediante la denuncia respectiva que por separado se



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

haga en términos de los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

C. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se estima por esta Sala, que el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado, se encuentra ajustado a los parámetros legales, al haber considerado lo que previene el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que efectivamente permite considerar a ***** un grado de culpabilidad **MÍNIMO** y por consiguiente, es justo y correcto imponerle, la pena mínima que prevé el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, que en la especie es de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, por cada uno de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, que se tuvieron por acreditados, al haberse demostrada la existencia de concurso real homogéneo, lo que hace un total acumulado de **SESENTA AÑOS DE PRISIÓN** a la que deberá descontarse el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción, que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral se desprende que data del **veintiuno de diciembre de dos mil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, fecha en que fue detenido, por lo que, a la fecha en la que se emite la presente resolución lleva privado de su libertad, 1 año, 9 meses y 15 días salvo error aritmético.

Sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar el sentenciado ***** *****, **en el lugar que al efecto designe el Juez de Ejecución.**

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** esta Alzada estima correcto y legal el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, al haber condenado al sentenciado al pago de la reparación del daño **MORAL** a favor de la víctima, la cantidad de \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pues se trata de una pena pública.

Por lo tanto, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria emitida el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal número **JO/12/2021**, instruida por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152, 153 y 154, del Código Penal para el Estado de Morelos, en agravio de la menor de iniciales *.*.*.*.



TOCA PENAL NUM. 178/2021-4-OP
CAUSA PENAL NUM. JO/012/2021.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, en la carpeta penal número **JO/12/2021**, instruida por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor de iniciales ***. *. *. ***.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción "Morelos", al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público, el Asesor Jurídico Particular, la víctima, el Defensor Particular, el sentenciado y en términos de la Ley General de Víctimas notifíquese a la Representante legal de la menor víctima de manera personal.

Así por **unanidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala y ponente en este asunto, **LIC ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante de Sala, así como **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** en su calidad también de integrante.